



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la Técnico Operativo de La Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, allegó con ocasión a la medida de embargo decretada al vehículo de placas OOT80E, memorial informando lo siguiente:

REF: Respuesta Of. 1063 RAD 2021-00387

Muy atentamente y en respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informarle que las resultantes de los procesos se anuncian claramente en el oficio UL-65557 cargado en el portal destinado para tal fin por los Juzgados de Manizales.

Tal como lo indica en su oficio, la expedición del certificado de tradición estará a costa de la parte demandante, por lo cual deberá realizar previamente el pago de la tarifa correspondiente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Manizales, Julio 29 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00387**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Coopertiva Accioón de Caldas – Actuar Microempresas hoy Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial** frente a los señores **Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos**, el memorial allegado por la Técnico Operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho las expensas necesarias para la expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela decretada, además de materializar la notificación de la parte pasiva, tal y como se le indicó en proveído de julio 15 de 2021 (ver anexo 05, Cd. de medidas digital). Para tal fin, por secretaria compártase el expediente digital al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se adelantes las gestiones pertinentes, de conformidad a las normas que regulan su trámite -Art. 291 y s.s. del C.G.P.-, en consideración a que las direcciones aportadas para ello en el escrito introductorio son físicas, esto es, conforme se pide por la parte actora en memorial que obra en el anexo 07 de este cuaderno cautelar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:



*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue para el pago de los emolumentos correspondiente para la expedición del certificado del vehículo embargado, así como la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6317549b552204da9a308815cd934abc3a6f2eb3aecfed7f56e0fcbb1f7cb**

Documento generado en 29/07/2021 07:30:04 AM